



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS
Radicación 41001-31-10-001-2021-00105-00
Demandante LUIS EDUARDO QUIROGA MANCILLA
Demandado PATRICIA FLOREZ DULCEY
Actuación Inadmite demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a analizar y a decidir respecto del escrito de subsanación allegado por la parte actora.

1. En relación con las falencias advertidas en los numerales dos y tres del proveído anterior, la parte actora ha subsanado dichos requerimientos, allegando poder con presentación personal por parte del otorgante, y remitiendo la demanda al correo electrónico de la demandada.

2. Ahora bien, frente al punto uno, relacionado con el requisito de procedibilidad, se cuestiona el estudio efectuado por este Juzgado a la constancia de no acuerdo conciliatorio, por considerar que Ley 640 de 2001 no hace distinción entre convocante y convocado para dar por cumplido dicho requisito, y aunado a ello, que del documento aportado se advierte que en esta diligencia fueron debatidos los mismos temas que hoy se pretenden someter a este proceso, porque desde el principio ambas partes manifestaron su intención de tener la custodia de la menor.

Frente a dichas afirmaciones, el Despacho no comparte la postura planteada, pues frente al tema de la conciliación prejudicial, si bien es cierto la Ley 640 de 2001 no hace distinción entre quien convoca y el convocado a la conciliación prejudicial para dar por cumplido dicho requisito, es una realidad que el espíritu de la norma es la descongestión judicial, evitando que las partes acudan directamente a la justicia, cuando pueden debatir estos temas ante conciliadores autorizados para ello, y solo en caso de no lograrlo, someter dicho asunto al conocimiento de los jueces.

Ahora bien, en relación a los temas que fueron allí discutidos, de la constancia de no acuerdo conciliatorio aportada, se puede fácilmente extraer que los temas fueron la custodia y cuidado personal de la menor **L.S.Q.F.** en cabeza de **PATRICIA FLOREZ DULCEY**, y las visitas y alimentos derivados del primero, a cargo del señor **LUIS EDUARDO QUIROGA MANCILLA**; pero en ningún aparte del mentado documento, se deja constancia o advertencia, que en tal diligencia se haya tratado la posibilidad que la misma estuviera en cabeza del hoy demandante, como erróneamente lo asegura su apoderado. Por lo tanto, se itera que las pretensiones son distintas a las allí debatidas.

Por todo lo anterior, el Despacho tiene por no subsanada en su integridad la demanda, y en consecuencia dispone **RECHAZAR** la misma, y por haber sido remitido por mensaje de datos, en firme el presente proveído, dispóngase el archivo definitivo.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Reconocer personería al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE**, identificado con la C.C. No. 12.123.200 y TP. 111.916 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 06 MAYO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 05 MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 070

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO